

Jurisdicción y proceso penal: delito de robo con fuerza en las cosas: condena en base a prueba indiciaria: inferencia basada en la premisa, no acreditada, de que una huella del condenado apareció en un objeto que se hallaba en el domicilio donde de produjo la sustracción: vulneración existente.

I. ANTECEDENTES

3 La demanda fue finalmente presentada en el Registro de este Tribunal el 17 de febrero de 2000, con fundamento en los siguientes hechos:

a) El 20 de diciembre de 1994 doña María Alicia M. M. compareció en la Jefatura Superior de Policía de A Coruña para denunciar que ese mismo día se había cometido un robo en el interior de su domicilio sustrayendo diversos objetos. A raíz de la denuncia, Agentes del Cuerpo Nacional de la Policía efectuaron una inspección ocular en la vivienda, comprobando que se había forzado la puerta y, aplicando reactivos para la localización de posibles huellas digitales, obtuvieron un resultado negativo.

Remitidas las actuaciones, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de A Coruña acuerda la incoación de las diligencias previas núm. 2942/1994 y su sobreseimiento provisional, el 21 de diciembre del mismo año.

b) Dos días después de la denuncia inicial, el 22 de diciembre, se instruyen diligencias de ampliación en las que se hace constar que la señora M. M. compareció nuevamente en la Jefatura Superior de Policía para manifestar que además de los objetos sustraídos, relacionados en su comparecencia inicial, faltaba un aparato «walman» marca Sony y un colgante de oro. Asimismo, hizo entrega de una hucha infantil de lata y un cuchillo de cocina con restos de sangre manifestando que ambos objetos eran de su propiedad y que los había encontrado debajo de un sillón de su vivienda. Por nueva diligencia de 28 de diciembre de 1994 se hace constar por funcionarios de la Brigada de Policía Científica que en la hucha se habían localizado cuatro huellas dactilares en la cara interna de la tapa y ninguna en el cuchillo.

c) Aproximadamente un año y medio después, el 14 de mayo de 1996 se emite el informe pericial dactiloscópico, en el que se indica que una de las huellas que se localizaron en la hucha infantil correspondía al dedo anular de la mano izquierda del recurrente, Manuel Angel V. D.

Acordada la reapertura de las diligencias previas núm. 2942/1994, por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de A Coruña se procedió a citar a la denunciante-perjudicada, la cual el 4 de junio de 1996 ratificó en sede judicial su denuncia inicial de 20 de diciembre de 1994 sobre la sustracción ocurrida en su domicilio, añadiendo que «además de los objetos mencionados como sustraídos en dicha denuncia notó la falta de un "walman" marca Sony y de un colgante con un zafiro como ya manifestó ante la Policía el 22 de diciembre». A esta comparecencia no fue citada la defensa del imputado, hoy recurrente.

Tramitadas las diligencias como procedimiento abreviado 190/1996 se remitió éste al Juzgado de lo Penal núm. 3 de A Coruña.

d) En el juicio oral, comparecieron como peritos dos Agentes de la Policía. El primero de ellos, según el Acta levantada, relató que realizó la inspección ocular de la vivienda y que la puerta estaba forzada, manifestando a continuación que «los propietarios presentaron una hucha y un cuchillo y dieron positivo. Yo puse el reactivo químico para revelar las huellas. No movimos los muebles, sólo miramos las partes susceptibles de tener huellas. No estaba presente cuando recogí la huella».

El segundo de los Agentes de la Policía que prestó declaración manifestó que sólo realizó el estudio de la huella; que no estaba presente en la recepción de los objetos, que no hizo la inspección ocular, que creía que los objetos los aportó la dueña después de la inspección ocular.

Posteriormente, ante la incomparecencia de la denunciante, que había sido propuesta como testigo, por hallarse en paradero desconocido y a instancia del Ministerio Fiscal, se dio lectura a sus declaraciones prestadas en sede policial y en sede judicial.

e) El Juzgado de lo Penal dicta Sentencia el 28 de mayo de 1998 condenando al demandante como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, previsto en los arts. 500, 504.2, 505 y

Según los hechos probados de esta resolución, el señor V. D. violentó la puerta de la vivienda, que sufrió desperfectos por valor de 8.000 ptas., y se apoderó de los dólares así como de diversos objetos tasados pericialmente en 107.000 ptas. Sobre la participación del recurrente en los hechos, el Juzgado razona: «Del expresado delito es criminalmente responsable, en concepto de autor material (arts. 27 y 28 párrafo 1 del Código Penal) el acusado, por su participación directa y voluntaria en los hechos, que ha sido demostrada en el juicio oral (arts. 741, 793 y 794 LECrim). El estudio lofoscópico no ha sido rebatido, alcanzando la conclusión terminante de que la huella ha sido producida por el dedo anular izquierdo de Manuel Angel V. D. Resulta significativo que el acusado, a quien por supuesto le corresponde acreditar su no participación refiera no haber estado en dicha vivienda, es decir, que el objeto no pudo contaminarse accidentalmente con sus impresiones digitales, y además no ofrece dato alguno que contradiga la tesis acusatoria basada en un dictamen pericial con vigor suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

f) Formulado recurso de apelación, la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Tercera, dicta Sentencia el 11 de marzo de 1999 desestimando el recurso de apelación y confirmando la de instancia, aceptando íntegramente tanto la declaración de hechos probados como los fundamentos jurídicos de esta última. La Sala razona: «En el presente supuesto, una vez que se ha producido la denuncia ante la policía del hecho criminal, personada una dotación policial en la vivienda sita en la c/ Paseo de Ronda núm. ... comprueban que la puerta de entrada al inmueble se encuentra forzada, el interior desordenado, aplicados los reactivos adecuados para la localización y obtención de posibles huellas digitales, el resultado fue negativo. No obstante, días después comparece de nuevo la perjudicada en esta causa, señora P. G. (sic), en comisaría aportando una hucha de lata y un cuchillo de cocina hallados, de forma casual, debajo de un sillón del salón de su casa, donde días antes se había cometido un delito de robo, aplicados sobre estos dos objetos los reactivos químicos adecuados revelan cuatro huellas dactilares en la cara interna de la tapa abierta de la hucha referenciada. El informe pericial emitido por la policía científica y ratificado en el plenario, es concluyente en el sentido de afirmar que la huella digital ha sido producida por el dedo anular de la mano izquierda del ahora apelante. Ni en la fase de instrucción ni en el juicio oral el acusado nos ofrece una explicación lógica ni razonable de cómo puede tener un objeto situado en la vivienda en la que se cometió el robo su huella digital si él no estuvo nunca en ese lugar».

4 En la demanda de amparo se solicita la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, por entender que el pronunciamiento condenatorio se sustenta en una única prueba pericial dactiloscópica que se ha obtenido sin observar las formalidades legales, lo que determina la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, así como a la tutela judicial efectiva por la circunstancia de no motivar razonablemente la condena fundada en una prueba indiciaria.

5 Mediante providencia de 20 de junio de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE INTERÉS

1.- El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña de 11 de marzo de 1999, que desestima el recurso de apelación deducido frente a la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad, de 28 de mayo de 1998, en causa seguida por un delito de robo con fuerza en las cosas, así como contra esta última.

Se aduce en la demanda la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues, según se sostiene, no ha existido prueba de índole incriminatoria válidamente practicada que permita sustentar el pronunciamiento condenatorio. Se argumenta que la única prueba sobre la intervención del recurrente en los hechos enjuiciados es el informe pericial sobre una huella dactilar hallada en una hucha infantil que supuestamente se encontraba en el domicilio en que tuvo lugar la sustracción. Se afirma que, sin embargo, no se ha acreditado en el proceso que la referida hucha se encontraba en la vivienda de la denunciante, dada la ausencia probatoria de este extremo, pues, por un lado, la aportación de tal objeto no se efectuó con las mínimas garantías exigidas para su validez y, por otro, no prestaron declaración en el plenario ni la denunciante, por hallarse en paradero desconocido, ni tampoco los agentes de la policía que recibieron la mencionada hucha, que no fueron citados como testigos, siendo insuficiente a todas luces la prueba practicada para acreditar el hecho-base en el que, en definitiva, se apoya la deducción de los órganos judiciales. Asimismo, se denuncia la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada y fundada, toda vez que ni la Sentencia del Juez de lo Penal ni la de la Audiencia Provincial contienen un razonamiento válido para

justificar la decisión de condena, que se basa en una sola prueba indiciaria que no se considera suficiente.

Establecido lo anterior, en el presente caso se denuncia una doble lesión constitucional: la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto la prueba indiciaria en que se basa la condena no reúne los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia, y la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por la falta de motivación de los pronunciamientos condenatorios impugnados. No obstante, aun cuando el amparo se articula en dos motivos, en realidad, debemos analizarlos conjuntamente, en la medida en que la falta de motivación se refiere básicamente a la inferencia realizada por los órganos judiciales para extraer sus conclusiones sobre la participación del recurrente en los hechos enjuiciados; de manera que esta última queja se referiría a uno de los requisitos que, según reiterada doctrina de este Tribunal, es necesario para la validez de la prueba indiciaria.

Delimitado así el objeto del presente recurso de amparo, la cuestión que se nos plantea es la de determinar si la condena dictada en la instancia y confirmada en apelación, ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante, enervada en virtud de la inferencia realizada a partir del hallazgo de la huella del recurrente en un objeto supuestamente encontrado en la vivienda en que tuvo lugar el robo con fuerza en las cosas, extremo este último (hecho-base) que se estima huérfano de prueba por el demandante y que, por tanto, no podría sustentar el razonamiento realizado por los órganos judiciales que ha conducido a su condena.

4.- Entrando en el análisis de lo actuado en el presente caso, se constata que el fallo del Juez de lo Penal se basa precisamente en el informe pericial que atribuye la huella al demandante, dando por acreditado - sin explicitar de dónde deduce tal hecho- que la huella en que se localizó dicha huella se hallaba en el domicilio en que tuvo lugar la sustracción, apoyando su razonamiento en el hecho de que el demandante no diera una explicación admisible sobre tal circunstancia. Literalmente se dice en el F. 3: «Resulta significativo que el acusado a quien por supuesto le corresponde acreditar su no participación... refiera no haber estado en dicha vivienda...». Tal decisión es corroborada por la Audiencia Provincial que entiende que la toma en consideración de ambas circunstancias, el hallazgo de la huella y la ausencia de una explicación razonable por parte del acusado de cómo podía encontrarse su huella en la huella, determinaba que se diera por acreditada la participación del demandante en la sustracción enjuiciada.

5.- **A la vista del conjunto de la actividad probatoria practicada no podemos sostener que el extremo relativo al hecho-base se encuentre debidamente acreditado.** Como se afirma en la demanda de amparo, el hecho del que parte el razonamiento de la Sentencia condenatoria no ha quedado suficientemente probado. Según se ha expuesto anteriormente, en el acto del juicio oral prestaron declaración como peritos dos agentes de la policía Nacional, uno de ellos fue el que practicó el registro de la vivienda en que tuvo lugar la sustracción y el que realizó la pertinente inspección, no hallando ningún objeto en el que se encontrara huella o dato que viniera a identificar al autor del robo. El segundo de los funcionarios fue el que realizó el informe dactiloscópico de la huella que se identificó como perteneciente al dedo anular del demandante. **Ninguno de los dos agentes de la policía que declararon en el plenario manifestó que presenciara la recepción de la huella en comisaría ni afirmaron haber oído directamente las manifestaciones de la perjudicada sobre las circunstancias que rodearon la aparición de la huella en la vivienda.**

Por otra parte, ante la incomparecencia de la denunciante, por no estar localizada, se procedió a dar lectura a sus manifestaciones policiales y sumariales. En relación con este extremo, debemos precisar varios aspectos. En primer lugar que, cuando por parte de la comisaría de Policía se puso en conocimiento del Juzgado que la testigo no residía en el domicilio inicial, en el que había ocurrido la sustracción, el Juzgado no instó de nuevo la búsqueda y localización de la que era una testigo esencial para la causa. En segundo término, que las manifestaciones de la perjudicada ante el Juzgado de Instrucción se realizaron sin dar la posibilidad de que estuviera presente el Letrado defensor del recurrente, que ya en ese momento estaba identificado a través del informe dactiloscópico. En tercer lugar, en cuanto al contenido de las manifestaciones hechas ante la autoridad judicial la perjudicada se limitó a confirmar su denuncia inicial, haciendo referencia a los nuevos objetos que faltaban de su domicilio. Sin embargo, en ningún momento fue preguntada (ni ella se refirió) al hallazgo de la huella en su vivienda, las condiciones en que la encontró, o si existió algún incidente en el traslado de la huella desde la vivienda a la comisaría de policía. Es más, **en las actuaciones policiales no figura ninguna diligencia de comparecencia firmada por la denunciante, en la que conste la entrega de la citada huella; tan sólo figura una ampliación de diligencias, firmada por el funcionario con carné profesional núm. ..., presunto receptor de la huella,** que no fue citado para deponer como testigo en el acto del juicio oral y que, por tanto, no pudo ratificarla. Finalmente, al tomar declaración a la denunciante, el Juez instructor tampoco la interrogó sobre si conocía al recurrente, que ya tenía la condición de inculpado, o si alguna vez éste había estado en su domicilio.

Así las cosas, cabe concluir que, en el presente supuesto, los órganos judiciales penales han partido en su deducción de un hecho-base (o indicio) que no ha resultado plenamente acreditado. La inferencia realizada por el Juzgado y por la Audiencia se basa en la premisa, no acreditada, de que una huella del recurrente apareció en un objeto que se hallaba en el domicilio donde se produjo la sustracción. Es evidente que las declaraciones de los policías citados para intervenir como peritos no aportan ningún dato que permita sustentar tal extremo. Tampoco las manifestaciones de la denunciante ante el Juez Instructor, realizadas, además, sin contradicción, arrojan luz alguna sobre tal hecho. En efecto, en ese momento la perjudicada que ni siquiera fue interrogada acerca de si conocía al inculpado para establecer su posible conexión con los hechos, tampoco fue preguntada sobre cómo y en qué condiciones se encontró la huella, ni cuándo la llevó a comisaría. Por tanto, **la prueba practicada no permite concluir indubitadamente que la huella, en la que se identificó la huella, estuviera en el domicilio en el que tuvo lugar la sustracción.**

En suma, **dado que el elemento de convicción** que acreditaría el hecho base (es decir, la **existencia de huellas del inculpado en una huella hallada en el domicilio de la denunciante**) **se incorporó en la fase de instrucción por una mera ampliación de diligencias policiales, sin firma de la denunciante y sin que ésta ratificara la entrega del objeto en cuestión posteriormente ante el Juez de Instrucción ni en el juicio oral, ha de entenderse que tal incorporación a las actuaciones judiciales no se ha realizado con cumplimiento de las indispensables garantías para ser considerado una prueba a partir de la cual pudiera desvirtuarse válidamente la presunción de inocencia del recurrente,** razón por la cual se ha de otorgar el amparo, con la consiguiente anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Angel V. D. y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º Restablecerle en el citado derecho y, a tal fin, anular las Sentencias núm. 43/1999 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 11 de marzo y núm. 280/1998 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad, de 28 de mayo.